

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En ejercicio de sus derechos arco solicitó se supriman sus datos personales del “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se niegan a suprimir mis datos personales en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Servidor público, Datos personales, Cancelación, Situación patrimonial, Registro, Sanción, Derechos a la dignidad, imagen, reputación, Legalidad, Debido proceso administrativo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, <u>Cancelación</u> u Oposición
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0071/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090161823000135**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

Solicito que se supriman mis datos personales del “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial. Lo anterior, toda vez que dicho Registro, el cual puede ser consultado públicamente en la página de internet del sujeto obligado, es ilegal. Aunado a lo anterior cabe precisar, que no cuento con ninguna sanción vigente como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que el hecho de que mis datos personales se encuentren inscritos y publicados en el Registro de referencia, además de violentar mi derecho humano a la protección de mis datos personales, también transgrede mis derechos fundamentales a la dignidad, a mi propia imagen, a mi reputación, a la buena administración pública, a la legalidad, y al debido proceso administrativo.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Respuesta. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó, vía PNT la disponibilidad de respuesta de desechos, a la parte recurrente:

[...]

CIUDAD DE MÉXICO A, 07 DE MARZO 2023

FOLIO: 090161823000135

SCG/UT/240/2023

PERSONA SOLICITANTE:

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 50 y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la misma se turnó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a efecto de que realizara búsqueda exhaustiva de la información que es de su interés.

En razón de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta remitida por la Dirección General señalada en el párrafo anterior, la cual será entregada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General ubicada en: Avenida Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas (lunes a viernes)

En caso de tener alguna duda, puede comunicarse al teléfono (55) 5627-2700 ext. 55802 y 54611, dentro del horario y días señalados en el párrafo anterior,

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para acreditar su titularidad deberá presentar los siguientes documentos:

- Si es titular de la información: Presentar identificación oficial y copia de la presente notificación.
- Si es representante legal: Presentar carta poder simple firmada ante dos testigos, acompañada de la copia de la identificación oficial de todos los que en ella actúan y copia de la presente notificación.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
[...] [sic]

III. Acreditación de personalidad. El veintiuno de marzo, el particular acudió a las instalaciones de la UT y acreditó personalidad.

IV. Recurso. El diecisiete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado se niega a suprimir mis datos personales del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, no obstante que dicho Registro es ilegal.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 49 fracción III y 53 de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción; 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México. 27 cuarto párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las sanciones administrativas se inscriben en la Plataforma Digital Nacional del Sistema.

Así las cosas, resulta evidente que no existe disposición legal alguna que establezca que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuente con un Registro en el que se inscriban y publiquen las sanciones administrativas impuestas en materia de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que suponiendo sin conceder que dicho Registro fuera legal, en el mismo no deberían estar inscritos y mucho menos publicados datos personales del suscrito, ya que no cuento ninguna sanción administrativa.

En este contexto no omito señalar, que en relación con la supuesta sanción a que hace referencia el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el oficio SCG/DGRA/0383/2023 de fecha 6 de marzo 2023, la misma nunca me fue aplicada, ya que la resolución en la que me fue impuesta no fue ejecutada; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 101, 103 y 113 del Código Penal Federal en relación con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha sanción se extinguió al haber prescrito por el simple transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior cabe preciar, que suponiendo sin conceder que la sanción en comento me hubiera sido aplicada y que el referido registro fuera legal, la inscripción que nos ocupa

debería de haber sido suprimida por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los principios de finalidad y de temporalidad previstos en el artículo 9 numerales 5 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[...] [sic]

V. Admisión. El diecinueve de abril, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se ADMITE de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita a este instituto, copia íntegra de la respuesta que le fue proporcionada al particular referente a la información peticionada en el folio 090161823000135.**
- **Señalar la fecha en que el particular se presentó a sus instalaciones para acreditarse y recibir la respuesta. Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo. Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SCG/UT/661/2023**, de fecha veintitrés de mayo, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, en el cual, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** dio contestación a lo requerido mediante oficio **SCG/DGRA/0383/2023**, mismo que fue señalado como presunta **respuesta complementaria**, en la cual puntualizó que en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México” se inscriben, actualizan y publican las sanciones administrativas que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México impongan conforme a los ordenamientos en materia de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como, de la situación jurídica que dichas sanciones guarden con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades resolutorias competentes en los medios de impugnación que hacen valer a las personas servidoras públicas sancionadas. Asimismo, precisa que dicha inscripción al Registro señalado se lleva a cabo mediante solicitud de las autoridades resolutorias competentes y es comunicado a la Dirección de Situación patrimonial después de la emisión de la resolución sancionatoria, por lo que, una vez realizada la inscripción de la sanción impuesta, esta podrá ser consultada en el Visor Público de Servidores Públicos Sancionados.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, sobre lo peticionado el sujeto obligado informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección de Situación Patrimonial encontrando determinadas documentales sobre resolución administrativa impuesta a la persona recurrente, describiendo el recorrido puntual de la resolución administrativa que al final quedó firme al agotarse los medios de defensa contemplados en la normatividad aplicable. De igual manera, tratándose de una sanción administrativa de

inhabilitación, la autoridad resolutora solicitó la inscripción de la Sanción en el Registro en cita por tratarse de una cosa juzgada.

Finalmente, la Dirección de Situación Patrimonial indicó que se encuentra imposibilitada para cancelar el registro de la sanción firme que fue impuesta a la parte recurrente en el Visor utilizado como herramienta de consulta, la cual da cuenta de las sanciones firmes impuestas en el transcurso del tiempo a las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México. Además, puntualizó que dentro de las facultades de dicha Dirección no se encuentra la de ejecutar las sanciones impuestas a los servidores públicos, lo cual corresponde a la autoridad resolutora competente. Y, solicitó la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado.

Asimismo, proporcionó los siguientes oficios:

- Oficio No. **SCG/DGRA/0887/2023**, de fecha diecinueve de mayo, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y dirigido al **Subdirector de Unidad de Transparencia**, donde se expresa en los mismos términos que el oficio SCG/DGRA/0383/2023.
- Oficio **SCG/UT/669/2023**, de veintitrés de mayo, signado por **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a este **Instituto**, donde señala lo siguiente:
- Oficio **SCG/DGRA/0383/2023**, de fecha seis de marzo, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, donde se da respuesta a la solicitud de la parte recurrente, mismo que fue señalado como presunta respuesta complementaria.
- Oficio **SCG/UT/240/2023**, de siete de marzo, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, donde le señaló lo siguiente:
[...]



- Copia del correo electrónico donde se remiten las diligencias correspondientes

24/5/23, 12:28

Gmail - Se remiten las presentes diligencias del recurso de revision INFOCDMX/RR.DP.0071/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Se remiten las presentes diligencias del recurso de revision
INFOCDMX/RR.DP.0071/2023**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

24 de mayo de 2023, 12:27

Estimada Ponencia

Por medio del presente se remiten las diligencias del Recurso de Revisión en materia de datos personales del expediente INFOCDMX/RR.DP.0071/2023 relacionado con el folio 090161823000135.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

*DABL

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

3 adjuntos

SCG UT 669 2023 W.pdf
428K

SCG DGRA 0383 2023.pdf
183K

Acreditación y acuse de recibo de respuesta.pdf
189K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a74283165307709049147&siml=msg-a:r115562321800185...> 1/1

- Copia del acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos



Plataforma Nacional de Transparencia



07/03/2023 14:58:26 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	090161823000135
Nombre del sujeto obligado	Secretaría de la Contraloría General Solicito que se supriman mis datos personales del "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial. Lo anterior, toda vez que dicho Registro, el cual puede ser consultado públicamente en la página de internet del sujeto obligado, es ilegal. Aunado a lo anterior cabe precisar, que no cuento con ninguna sanción vigente como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que el hecho de que mis datos personales se encuentren inscritos y publicados en el Registro de referencia, además de violentar mi derecho humano a la protección de mis datos personales, también transgrede mis derechos fundamentales a la dignidad, a mi propia imagen, a mi reputación, a la buena administración pública, a la legalidad, y al debido proceso administrativo.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Copia Cedula.pdf
	<p>CIUDAD DE MÉXICO A, 07 DE MARZO 2023</p> <p>FOLIO: 090161823000135</p> <p>SCG/UT/240/2023</p> <p>PERSONA SOLICITANTE:</p> <p>Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 50 y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la misma se turnó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a efecto de que realizara búsqueda exhaustiva de la información que es de su interés.</p> <p>En razón de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta remitida por la Dirección General señalada en el párrafo anterior, la cual será entregada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General ubicada en: Avenida Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas (lunes a viernes)</p> <p>En caso de tener alguna duda, puede comunicarse al teléfono (55) 5627-2700 ext. 55802 y 54611, dentro del horario y días señalados en el párrafo anterior.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para acreditar su titularidad deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si es titular de la información: Presentar identificación oficial y copia de la presente notificación. • Si es representante legal: Presentar carta poder simple firmada ante dos testigos, acompañada de la copia de la identificación oficial de todos los que en ella actúan y copia de la presente notificación. <p>Sin más por el momento, envío un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Elaboró: Jessica González Vargas</p>
Descripción de la respuesta	
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	SCG UT 240 2023.pdf
Fundamento legal	

- Copia del acuse acreditación de la identidad o titularidad



Plataforma Nacional de Transparencia

21/03/2023 17:55:17 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse acreditación de la identidad o titularidad

Folio de la solicitud	090161823000135
Nombre del sujeto obligado	Secretaría de la Contraloría General Solicito que se supriman mis datos personales del "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial. Lo anterior, toda vez que dicho Registro, el cual puede ser consultado públicamente en la página de internet del sujeto obligado, es ilegal. Aunado a lo anterior cabe precisar, que no cuento con ninguna sanción vigente como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que el hecho de que mis datos personales se encuentren inscritos y publicados en el Registro de referencia, además de violentar mi derecho humano a la protección de mis datos personales, también transgrede mis derechos fundamentales a la dignidad, a mi propia imagen, a mi reputación, a la buena administración pública, a la legalidad, y al debido proceso administrativo.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Copia Cedula.pdf
Descripción de la respuesta	El particular acudió a las instalaciones de la UT y acreditó personalidad
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	SCG DGRA 0383 2023.pdf
Fundamento legal	
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículo 47	
Autenticidad del acuse	2a24d7c8fe4e318bb5218ec9540b1bed

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Plataforma Nacional de Transparencia

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Mayo de 2023 a las 13:23 hrs.

701b72e331a92b081031074fa7018b6b

- Copia del acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones de notificación del sujeto obligado al Instituto.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 24 de Mayo de 2023 a las 13:26 hrs.
6f61954d6474fdbd097b0b19556c975c

VI. Desahogo de requerimiento de diligencias para mejor proveer. El veinticuatro de mayo, el sujeto obligado envió acuse de diligencias para mejor proveer del recurso de revisión.

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El dos de junio, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, presunta respuesta complementaria y el desahogo de diligencias para mejor proveer, no así, de la parte recurrente, motivo por el cual se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **Confirmar** la respuesta.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve. De esta manera, con la finalidad de tener claridad y mejores elementos de análisis, tenemos la siguiente tabla conjunta que reúne la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"Descripción de la solicitud: Solicito que se supriman mis datos	<u>Subdirector de la Unidad de Transparencia</u> "..." Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 50 y 76, de la Ley de Protección de Datos	" El sujeto obligado se niega a suprimir mis datos personales del Registro de Servidores

<p>personales del “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial. Lo anterior, toda vez que dicho Registro, el cual puede ser consultado públicamente en la página de internet del sujeto obligado, es ilegal. Aunado a lo anterior cabe precisar, que no cuento con ninguna sanción vigente como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que el hecho de que mis datos personales se encuentren inscritos y publicados en el Registro de referencia, además de violentar mi derecho humano a la protección de mis datos personales, también transgrede</p>	<p>Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la misma se turnó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a efecto de que realizara búsqueda exhaustiva de la información que es de su interés.</p> <p>En razón de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta remitida por la Dirección General señalada en el párrafo anterior, la cual será entregada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General ubicada en: Avenida Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas (lunes a viernes)</p> <p>En caso de tener alguna duda, puede comunicarse al teléfono (55) 5627-2700 ext. 55802 y 54611, dentro del horario y días señalados en el párrafo anterior,</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para acreditar su titularidad deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si es titular de la información: Presentar identificación oficial y copia de la presente notificación. • Si es representante legal: Presentar carta poder simple firmada ante dos testigos, acompañada de la copia de la identificación oficial de todos los que en ella actúan y copia de la presente notificación ...” (Sic) 	<p>Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Lo anterior, no obstante que dicho Registro es ilegal.</p> <p>Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 49 fracción III y 53 de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción; 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México. 27 cuarto párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las sanciones administrativas se inscriben en la Plataforma Digital Nacional del Sistema. Así las cosas, resulta evidente que no existe disposición legal alguna que establezca que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuente con un Registro en el que se inscriban y publiquen las</p>
--	---	--

<p>mis derechos fundamentales a la dignidad, a mi propia imagen, a mi reputación, a la buena administración pública, a la legalidad, y al debido proceso administrativo.” (Sic)</p>		<p>sanciones administrativas impuestas en materia de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas. Aunado a lo anterior cabe precisar, que suponiendo sin conceder que dicho Registro fuera legal, en el mismo no deberían estar inscritos y mucho menos publicados datos personales del suscrito, ya que no cuento ninguna sanción administrativa. En este contexto no omito señalar, que en relación con la supuesta sanción a que hace referencia el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el oficio SCG/DGRA/0383/2023 de fecha 6 de marzo 2023, la misma nunca me fue aplicada, ya que la resolución en la que me fue impuesta no fue ejecutada; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 101, 103 y 113 del Código Penal Federal en relación con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha sanción se extinguió al</p>
---	--	---

		<p>haber prescrito por el simple transcurso del tiempo. Aunado a lo anterior cabe preciar, que suponiendo sin conceder que la sanción en comento me hubiera sido aplicada y que el referido registro fuera legal, la inscripción que nos ocupa debería de haber sido suprimida por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los principios de finalidad y de temporalidad previstos en el artículo 9 numerales 5 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ” (Sic)</p>
--	--	---

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió en esencia que se supriman sus datos personales del “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, a cargo de la Dirección de Situación Patrimonial, argumentando que es ilegal y no cuenta con ninguna sanción vigente como persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual trasgrede su derecho a la protección de datos personales, así como, sus derechos fundamentales a la dignidad, su propia imagen, reputación, buena administración pública, legalidad, y al debido proceso administrativo.

La respuesta del sujeto obligado, a través, de la Dirección General de Responsabilidades

Administrativas se centró en argumentar de manera fundada y motivada, haciendo un recorrido puntual de la resolución administrativa que al final quedó firme, que no es posible cancelar el registro de la **sanción firme** impuesta a la parte recurrente en el Visor Público del Registro de Servidores Públicos Sancionados, por ser una herramienta de consulta, que **da cuenta de las sanciones firmes impuestas en el transcurso del tiempo a las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.**

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que **existe una negación del sujeto obligado de suprimir sus datos personales** del **Registro** de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, al cual señala como **ilegal**, puesto que, de acuerdo a los fundamentos que invoca, **las sanciones administrativas se inscriben en la Plataforma Digital Nacional del Sistema** y, por tanto, **no existe disposición legal alguna que establezca que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuente con un registro en el que se inscriban y publiquen las sanciones administrativas impuestas en materia de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas.** Asimismo, **señala que no cuenta con ninguna sanción administrativa,** puesto que, **la misma que señala el sujeto obligado en el oficio de respuesta no fue ejecutada,** pues, dicha sanción se extinguió al haber prescrito por el simple paso del tiempo, e, incluso si tal sanción se hubiera aplicado y el registro fuera legal dicha inscripción debería haberse suprimido por los **principios de finalidad y temporalidad** previstos en el artículo 9 numerales 5 y 11 de la Ley de Datos.

2.- Respecto a las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, en esencia, ratifican la respuesta primigenia contenida en el oficio **SCG/DGRA/0383/2023**, de fecha seis de marzo, que le fue entregada a la parte recurrente y que se presentó como presunta respuesta complementaria.

3.- Derivado de lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 63****Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**

...

4. El sistema contará con el auxilio técnico y administrativo de un secretariado ejecutivo que será designado por el Comité Coordinador a propuesta de su presidente, en los términos que determine la ley y dependerá del mismo. El secretariado ejecutivo tendrá el carácter de órgano descentralizado del Gobierno de la Ciudad.

Apoyará los trabajos del sistema mediante la generación, compilación y procesamiento de la información para identificar las causas que generan hechos de corrupción; el diseño de metodologías e indicadores para medirlos y evaluarlos; la formulación de los proyectos de informes y recomendaciones que emitirá el Comité Coordinador.

Establecerá una plataforma digital que albergue el registro de denuncias, recomendaciones y sanciones, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las **sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves**, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, **serán autoridades facultadas** para aplicar la presente Ley:

- I. **La Secretaría;**
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior;
- IV. El Tribunal;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del poder judicial de la Ciudad de México, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Para el ejercicio de las atribuciones el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aplicará las disposiciones de la presente Ley, tanto de las Faltas graves como no graves, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de

conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma Digital de la Ciudad de México, en los términos previstos en esta Ley.

...

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer **las sanciones prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de **Faltas administrativas graves o Faltas de particulares**, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará,

a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 223. Las **sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México** o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 224. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por Faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. **Cuando la persona servidora pública haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para que ejecute la sanción y a la Secretaría u Órganos internos de control para el registro correspondiente.**

II. Cuando se haya impuesto una indemnización al responsable se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda y en el caso de sanción económica, se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda, informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes **atribuciones**:

Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

XXVI. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XXVII. Recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar las personas servidoras públicas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

MANUAL ADMINISTRATIVO

ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección de Situación Patrimonial

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

...

XII. Tener acceso a la información sobre sanciones administrativas o abstenciones de sanción de personas servidoras públicas para la expedición de constancias de no registro de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, a través de formato impreso o mediante el uso tecnologías de la información y comunicaciones;

XIII. Requerir de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, información y documentación a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y órganos internos de control, así como particulares vinculados con faltas

administrativas;

FUNCIONES

Puesto: Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones

- Supervisar la **inscripción de las sanciones administrativas o abstenciones de sanción** de las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.
- Supervisar, asignar y verificar la **inscripción de las sanciones administrativas o abstenciones de sanción** de las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones

- **Registrar la inscripción o en su caso la cancelación de las sanciones impuestas a las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración pública de la Ciudad de México;**

4.- Como se puede observar, en la Constitución Política de la Ciudad de México se estipula que **se establecerá una plataforma digital que albergue el registro de** denuncias, recomendaciones y **sanciones**, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales. Asimismo, en la Ley de Responsabilidades Administrativas se establece que cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por faltas administrativas graves, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, en este sentido la primera regla es que cuando la persona servidora pública haya sido suspendida, destituida o inhabilitada, se dará vista al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para que ejecute la sanción y a la Secretaría u Órganos internos de control para el registro correspondiente. Así también, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre sus múltiples atribuciones, la Secretaría de la Contraloría General tiene las de llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de la Administración Pública de la Ciudad, también, registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas.

Además, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México se establece que le corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en el ámbito de la Administración Pública, a efecto, de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Y, finalmente en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General existen unidades administrativas como son la Dirección de Situación Patrimonial, la Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones, es decir, la Secretaría de la Contraloría General cuenta con la normatividad requerida que soporta la legalidad de su actuar respecto al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México y unidades administrativas para operar dicho Registro.

5.- De lo anterior, es importante subrayar que **al momento en que haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por faltas administrativas graves**, el **Tribunal comunica la sentencia** respectiva a través de oficio, por un lado, **al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para que ejecute la sanción** y, por otro lado, a la **Secretaría u Órganos internos de control para el registro correspondiente**, cuestión que es el caso que nos ocupa. En este sentido, el sujeto obligado cumple con la parte que le corresponde, que es, inscribir a la persona servidora pública sentenciada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

6.- Ahora bien, es importante traer a colación el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 55. Las únicas **causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente** son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal; ...

La importancia de este precepto, para el caso que nos ocupa, radica, primero, en que existe una sentencia firme que valida determinada resolución administrativa que sanciona a la parte recurrente, además, se certificó que en contra de esta resolución ya no se interpuso medio de impugnación alguno al agotarse los medios de defensa contemplados en la normatividad aplicable, por lo que, dicha resolución queda firme, lo cual fue señalado en la respuesta entregada a la parte recurrente, segundo, como ya fue observado, el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene soporte normativo que le otorga legalidad, esto es, la Secretaría de la Contraloría General tiene a su cargo y responsabilidad el inscribir en dicho Registro las sanciones administrativas que se determinan en firme respecto de las personas servidoras públicas que caen en responsabilidad administrativa. En este sentido, tenemos que la legalidad de un acto de esta naturaleza, estriba, en que al darse una sanción en firme por actos que generan responsabilidad a determinada persona servidora pública, dicha sanción debe ser inscrita en el multicitado Registro por mandato de Ley, por lo que, no cabe la posibilidad de suprimir los datos personales del interesado del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,*

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0071/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**